



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻¹⁻0251665

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero

D. Antonio Truyol Serra

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1310/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don Eleuterio Sánchez del
Campo.

SOBRE: Sentencia de la
Sección 3ª de la Audiencia
Provincial de Madrid,
condenatoria por delito de
robo.

I.- ANTECEDENTES

1. El recurrente presentó en nombre propio y sin postulación ante el Registro de este Tribunal el 18 de julio de 1988 demanda de amparo por indefensión, por no haberse tramitado un recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 3 de mayo de 1986.

2. El citado recurso fue tramitado como es de ver en los antecedentes del auto de esta Sección de 19 de junio de 1989, por el que se acordó, entre otras cosas, designar un nuevo Abogado y Procurador al recurrente, dadas las divergencias



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-20251666

surgidas con los profesionales que hasta ese momento habían ostentado la dirección y representación de su demanda.

3. Formulada de nuevo demanda de amparo por los profesionales designados al efecto, fue presentada en el Registro de este Tribunal con fecha 16 de octubre de 1989.

La misma se basa en los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de 3 de mayo de 1986, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, se condena al recurrente en amparo a la pena de cuatro años y diez meses de prisión menor y accesorias, por un delito de robo con intimidación con la agravante del nº 15 del art. 10 del Código Penal;

b) ninguno de los testigos examinados en el Plenario reconoce como autor al actor. Dándose la circunstancia que la testigo doña Luisa Mulero Barragán, aparte de no reconocer al procesado, dice que firmó la declaración ante el Instructor sin leerla;

c) que la sentencia condenatoria antes calendada, en su fundamento jurídico primero, no recoge con la debida fidelidad, cuanto se consigna en el Acta del Juicio Oral, pues mientras -en ésta- la testigo de referencia dice: "que no está segura que la persona que reconoció fuera el autor de los hechos"; en aquélla el Tribunal sentenciador afirma: "... aunque por el natural nerviosismo en el juicio oral al reiterar sus manifestaciones no lo hiciera con igual firmeza".

Con lo que obviamente está faltando a la verdad al no poder deducirse del acta del juicio, por mucho que se fuerce la interpretación de la declaración testifical, que exista



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻³⁻0251667

reiteración alguna de la declaración consignada sobre el reconocimiento en rueda, sino, muy al contrario, lo que hace es poner en duda esa declaración;

d) que parece ser que se preparó recurso de casación, contra la sentencia antes referida, y que por causas no aclaradas no llegó a formalizarse, o, interponerse según la terminología de la Ley Procesal Penal. Extremo este que ignoraba el condenado Sr. Sánchez;

e) que, sin embargo, se promovieron dos recursos extraordinarios de revisión de los que fracasó en sus pretensiones, uno de ellos, sin que haya constancia en las actuaciones de la suerte corrida por el otro.

4.- Según el demandante se vió privado de su recurso de casación porque, al parecer, sus representantes -en concreto el anterior Letrado, Sr. Limones-, desistieron sin contar con su autorización del recurso de casación, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 861 bis c) LECr, sin exigir ratificación personal del recurrente o que el apoderamiento fuere bastante para proceder a dicho desestimiento, aún más cuando se trataba de una defensa de oficio.

5.- Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de falta de contenido constitucional de la demanda, y de no acompañar la copia de la resolución recaída en el procedimiento judicial concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

Por escrito del letrado designado de oficio se pone en conocimiento del Tribunal que para mejor defender los intereses encomendados y para hacer el escrito de alegaciones se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻⁴⁻0251668

trasladó a la Secretaría de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial interesándose por el proceso que da causa al presente recurso de amparo, comprobando que sorprendentemente constaba unida a la causa la ratificación por el Sr. Sánchez del Campo del desistimiento del recurso de casación y una diligencia haciendo constar que habían pasado los cinco días a que se refiere la parte manuscrita de la diligencia sin que el proceso y condenado hubiese hecho ninguna manifestación y, en su consecuencia, declarando firme y ejecutoria la Sentencia. En razón de lo cual no es cierta la afirmación en la que se basa la demanda siendo insostenible la pretensión de amparo.

El Ministerio Fiscal sostiene que al no haberse aportado la resolución impugnada no se saben las razones por las que no se produjo la continuación del procedimiento, lo que impide una emisión de dictamen de fondo, solicitando la subsanación de la falta.

6.- Por providencia de 15 de enero de 1990, se acordó solicitar de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid que comunique si la Sentencia de 3 de mayo de 1986 fue declarada firme por ratificar el condenado el desistimiento en su comparecencia de 18 de julio siguiente, o se tramitó el recurso ante el Tribunal Supremo.

Dicha Sección Tercera comunica que la representación del procesado presentó escrito anunciando la interposición de recurso de casación, pero presentando días después nuevo escrito por el que se vino a desistir del mencionado recurso compareciendo el propio procesado el día 18 de julio de 1986 para ratificar el referido desistimiento por lo que se dictó Auto declarando firme la indicada resolución, acompañándose fotocopia testimoniada de la referida comparecencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0251669

7.- Por providencia de diecinueve de febrero de 1990, la Sección acordó dar vista al Ministerio Fiscal del oficio de la Audiencia y de la certificación que lo acompaña.

8.- El Fiscal presenta escrito en que afirma que la documentación aportada permite conocer que el actor ratificó el desistimiento realizado por su representante del recurso de casación, lo que supone un cambio en la tramitación del recurso. La petición del Abogado de desistirse de la defensa por el carácter insostenible de la acción supone que a partir de este momento hubiera de proveerse a la designación de nuevo letrado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo no ha acompañado copia de la resolución impugnada , posiblemente porque, como puede deducirse de los datos aportados por el propio letrado del recurrente , en ejercicio de un celo encomiable, se ha podido comprobar que era incierta la afirmación de la demanda de que sus representantes hubiesen desistido del recurso de casación sin su voluntad ni conocimiento. Antes bien resulta con toda evidencia que el desistimiento del recurso de casación fue debidamente ratificado en comparecencia personal por el recurrente, y por ello la no continuación del recurso de casación y la declaración de firme y ejecutoria de la Sentencia por parte de la Audiencia Provincial no han supuesto la lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. que denunciaba el recurrente, basándose en hechos inexistentes y contrarios a la realidad.

Concurre, en consecuencia la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) LOTC, por lo que la demanda ha de ser inadmitida sin que, por tanto, sea necesario proveer a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻⁶⁻0251670

petición de renuncia del letrado designado de oficio , dada que ha de ordenarse en este momento procesal el archivo de las actuaciones.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de febrero de mil novecientos noventa.

Ramón Bercega

Antonio

[Firma]